



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-416/2020-Y**

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
TESORERIA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COLIMA

MAGISTRADA PONENTE
YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO
VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-416/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el tres de agosto de dos mil veinte, el C. _____, por su propio derecho, demandó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima e impugnó la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, correspondiente al crédito fiscal por concepto de pago del impuesto predial con folio 0005549 y demás conceptos contenidos en el mismo, así como el reconocimiento expreso de la autoridad a la aplicación del descuento del impuesto predial por ser adulto mayor.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

En el proveído descrito en el punto anterior, se hizo constar que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada por el recurrente.

QUINTO. Solicitud de sobreseimiento del juicio de la autoridad demandada

Dentro del contenido de reconvención, se desprendieron diversas manifestaciones en relación al acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, con número de folio 0005549, misma que informó haber dejado sin efectos, por lo que solicitó el sobreseimiento al haberse actualizado la hipótesis prevista por el artículo 86, apartado 1 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa.

Asimismo, previo a pronunciarse respecto del sobreseimiento solicitado, se dio vista a la parte actora con las manifestaciones vertidas por la autoridad, a fin de que dentro del término de 03 tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera con relación a lo precisado por la recurrida.

3

SEXTO. Desahogo de la vista de la parte actora

El catorce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al actor desahogando la vista que se le diera mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, respecto de la solicitud de sobreseimiento realizada por la demandada misma que se desprendió de su escrito de contestación.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de este Tribunal respecto a la solicitud de sobreseimiento del juicio de la autoridad demandada

En esa misma pieza de autos, una vez analizadas las manifestaciones de la autoridad demandada, este Tribunal consideró

improcedente la solicitud de mérito, pues no obstante haber dejado la autoridad sin efectos la resolución con folio , quedaron subsistentes diversos actos impugnados contenidos en el mismo, sin que la autoridad a la postre, hubiere pronunciado respecto a todos y cada uno de ellos, ordenando con ello, continuar con la secuela procesal correspondiente.

OCTAVO. Constancia de alegatos y turno para sentencia definitiva

Asimismo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió a las partes el término de tres días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez transcurrido dicho plazo se turnaría el expediente para el dictado de la sentencia

El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada formuló sus correspondientes alegatos.

4

En consecuencia, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior**



del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

5

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:



- ✓ El requerimiento de pago folio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, respecto del inmueble con clave catastral
- ✓ La nulidad de los créditos fiscales insertos en el mismo requerimiento bajo concepto de impuesto predial, recargos, honorarios por notificación y multa en cantidad total o por los periodos , respecto del predio con clave catastral
- ✓ El reconocimiento y otorgamiento del 50% de descuento por adulto mayor de 60 años, en el pago del impuesto predial del inmueble con clave catastral

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

6

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las



causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que ninguna de las partes adujo que en la especie operara causal de improcedencia ni este Tribunal tampoco advierte de oficio que se actualice alguna o que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones de las autoridades demandadas, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

7

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis* los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos



de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*

3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

10

Agravio inherente a la nulidad del requerimiento de pago folio 0005549 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte

En primer término, el recurrente manifiesta que el documento impugnado resulta ser ilegal toda vez que considera que el Tesorero Municipal (autoridad quién emitió el acto), resulta incompetente, pues no se expresa dentro del mismo, las facultades expresas para determinar créditos fiscales, violando así el principio de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.



El concepto de violación resulta fundado.

Del análisis acucioso del requerimiento folio [redacted] e fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, el cual contiene conceptos de pago relativos al impuesto predial y sus accesorios, emitida por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima es a todas luces ilegal.

Probanza que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada.

Lo anterior es así, ya que se observa que la autoridad emisora omite de manera evidente fundar de manera integral su competencia en el requerimiento que se impugna, pues únicamente articula lo siguiente: *“Con fundamento en los artículos 12, 17, 18, 19 fracción VIII, 25, 31 fracción I y III, 32, 43, 50 fracción VIII, 52 fracción II, 53, 54 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima en vigor, en vista que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 4, 5, 16 y 17 y demás relativos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima, que consiste en la obligación de pagar el **IMPUESTO PREDIAL** correspondiente al predio cuya clave catastral y ubicación aparece en la parte superior, por el periodo comprendido [redacted] se notifica su adeudo para que realice su pago conforme a la liquidación siguiente(sic)”*

De la transcripción anterior, podemos observar que existe una deficiencia en la fundamentación, pues se desprende que la autoridad demandada se limita a señalar artículos del Código Fiscal Municipal, así como de la Ley de Hacienda Municipal, empero, no se desprende la competencia material del Tesorero de Coquimatlán, Colima, para determinar el pago de una contribución municipal como lo es el impuesto predial, pues únicamente centra su fundamento en numerales que contienen facultades que genéricamente le permiten recaudar

contribuciones para llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo pero no expresamente para determinar una contribución, de ahí, que resulte fundado el motivo de disenso, puesto que el acto impugnado se emitió en contravención infringiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución ya que era su obligación para que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, deber establecer con precisión aquellos preceptos en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, menguando con ello su capacidad de defensa.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

Registro: 216534 Época: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

12

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que



otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así también, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con



una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Agravio inherente a la prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios

En segundo término, señala la parte actora que los créditos fiscales emitidos por la Tesorería de Coquimatlán, Colima, por concepto de impuesto predial y accesorios han prescrito, lo anterior –sigue diciendo– que por el simple transcurso del tiempo tal y como lo establece el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, pues el plazo para que opere dicha figura es de 5 años y como se advierte del documento que le fue notificado por la parte recurrida, el plazo se cumplió en demasía, procediendo la nulidad de las cantidades ahí contenidas respecto de los años 2006 al 2016.

El concepto de violación resulta fundado.

15

Conviene precisar, en lo relacionado a la caducidad del cobro de impuesto predial, resulta aplicable lo contenido en el artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima (en adelante, Código Fiscal Municipal) señala lo siguiente:

Artículo 40.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por violaciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años. En el mismo término prescribirá la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda;

II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho.

Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Tal precepto legal prevé la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a la normatividad fiscal aplicable, por lo que dicho taxativo prevé el plazo de 5 años para que se extingan o caduquen esas prerrogativas y para su cómputo prevé tres supuestos: **el primero**, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haber presentado la declaración o aviso que corresponda, **el segundo**, comenzará a contar a partir de que debió pagarse la contribución omitida y en **el tercero**, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho.

Bajo ese cariz, esta Instancia de Legalidad considera que se actualiza la figura de la caducidad, al haber transcurrido el plazo de cinco años para que la autoridad responsable, con base a sus facultades, pudiese determinar tales contribuciones omitidas, esto es, la falta de pago del impuesto predial, contado a partir del momento en que debió pagarse, toda vez que la autoridad fiscal pudo determinar las contribuciones omitidas a partir del día siguiente en que concluyó el periodo de pago respectivo.

16

En el requerimiento de pago folio ...), se advierte que el periodo de pago del impuesto predial es el comprendido --

Bajo ese esquema, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, el análisis del acto impugnado comprenderá a partir del bimestre 4 del dos mil seis al bimestre 2 del dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior, el término de caducidad de 5 años, feneció de la siguiente manera:



- Bimestre 4 del 2006 feneció el uno de septiembre de dos mil once.
- Período de cobro del año 2007 feneció el primero de enero de dos mil doce.
- Período de cobro del año 2008 feneció el primero de enero de dos mil trece.
- Período de cobro del año 2009 feneció el primero de enero de dos mil catorce.
- Período de cobro del año 2010 feneció el primero de enero de dos mil quince.
- Período de cobro del año 2011 feneció el primero de enero de dos mil dieciséis.
- Período de cobro del año 2012 feneció el primero de enero de dos mil diecisiete.
- Período de cobro del año 2013 feneció el primero de enero de dos mil dieciocho.
- Período de cobro del año 2014 feneció el primero de enero de dos mil diecinueve.
- Período de cobro del año 2015 feneció el primero de enero de dos mil veinte.

Se considera de ese modo, porque las facultades que tenía la autoridad para determinar los créditos fiscales descritos con anterioridad, han caducado, al haber transcurrido el plazo de 5 cinco años conforme al referido numeral 40 del Código Fiscal Municipal, únicamente en lo referente al periodo de pago del bimestre 4 de 2006, año 2007, año 2008, año 2009, año 2010, año 2011, año 2012, año 2013, año 2014 y año 2015.

Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 171672. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 159/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 565. Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS**

FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Y así también, por analogía e identidad jurídica sustancial, la siguiente tesis:

18

Registro digital: 181602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.179 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Mayo de 2004, página 1750. Tipo: Aislada

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LA INTERPOSICIÓN DE ALGÚN RECURSO O JUICIO LA SUSPENDE, AUNQUE NO SE HAGAN VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.

Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Ese plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá, entre otros casos, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Luego, para que el juicio o recurso suspenda la caducidad no necesariamente tiene que hacerse valer en contra de la determinación del crédito, por lo siguiente: a) Debe reconocerse que la ley no precisa que el medio de defensa deba ser en contra de la determinación del crédito, de ahí que debe atenderse al principio de derecho de que donde la ley no distingue no cabe distinguir; b) Hay que tomar en cuenta que se está hablando de suspensión



de la caducidad, es decir, del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones o sus accesorios, por lo que no es aceptable entender que el recurso o juicio tiene que ser en contra de la determinación del crédito, pues ya determinado lo que procede, ante el transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad, es la prescripción, no la caducidad; c) Si el medio de defensa debiera ser en contra de la resolución determinante del crédito implicaría que el particular no pudiera actuar en contra de actos de la autoridad previos a esa actuación, lo cual es jurídicamente inadmisibles; d) La determinación de un crédito fiscal no siempre es a instancia de la autoridad, ya que también puede ser determinado por el particular, conforme a la regla general prevista en el artículo 6o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación; e) Hablar de suspensión de la caducidad solamente por juicios o recursos hechos valer en contra de la determinación del crédito fiscal depende de que el mismo no se considere jurídicamente válido, pues de otra manera ya no habrá existido la caducidad; y, f) Por último, debe reconocerse que al estar interpuesto un recurso o promovido un juicio en contra de actos de la autoridad fiscal que tienden a determinar una obligación fiscal o a hacer valer el procedimiento administrativo de ejecución, en el que se cuestiona la validez de éste por no existir la determinación del crédito o por considerarlo jurídicamente nulo, impide que dicha autoridad pueda actuar en contra del contribuyente, ya sea determinando el crédito o procediendo a su cobro, de tal manera que en este caso debe operar la suspensión de la caducidad, pues de otra manera se atentaría contra el principio de seguridad jurídica al permitir a la autoridad emitir un nuevo acto desconociendo el que se encuentra en litigio o subsanar la omisión que se le reprocha en el litigio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la caducidad de la autoridad para determinar los créditos fiscales bajo concepto de impuesto predial y accesorios en el periodo comprendido del bimestre 4 de 2006, año 2007, año 2008, año 2009, año 2010, año 2011, año 2012, año 2013, año 2014 y año 2015.

Agravio inherente al reconocimiento de pago de impuesto predial

Siguiendo el hilo conductor, el quejoso refiere a que el crédito fiscal contenido en el requerimiento *000000* bajo concepto de impuesto predial de los años 2011 al 2018 y sus accesorios fueron cubiertos el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho tal y como se advierte en el recibo oficial de pago 06-005850 emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería



Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima (foja 44), probanza que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada, solicitando el reconocimiento de la erogación de dicha suma con la finalidad de que no se le esté realizando nuevamente dicho cobro.

El concepto de violación resulta fundado.

Del análisis de la documental descrita con anterioridad, se acredita que efectivamente el actor realizó un diverso pago que en cantidad entera suma

, bajo los conceptos siguientes: *rezago predial rústico 2011 bim del 4 al 6, recargos 2011 bim del 4 al 6, descuento recargos 2011 bim del 4 al 6, rezago predial rústico 2012 bim del 1 al 6, recargos 2012 bim del 1 al 6, descuento recargos 2012 bim del 1 al 6, gastos de cobranza, rezago predial rústico 2013 bim del 1 al 6, recargos 2013 bim del 1 al 6, descuento recargos 2013 bim del 1 al 6, gastos de cobranza, rezago predial rústico 2014 bim del 1 al 6, recargos 2014 bim del 1 al 6, descuento recargos 2014 bim del 1 al 6, gastos de cobranza, rezago predial rústico 2015 bim del 1 al 6, recargos 2015 bim del 1 al 6, descuento recargos 2015 bim del 1 al 6, gastos de cobranza, rezago predial rústico 2016 bim del 1 al 6, recargos 2016 bim del 1 al 6, descuento recargos 2016 bim del 1 al 6, gastos de cobranza, rezago predial rústico 2017 bim del 1 al 6, recargos 2017 bim del 1 al 6, descuento recargos 2017 bim del 1 al 6, gastos de cobranza, impuesto predial rústico 2018 bim del 1 al 6, recargos 2018 bim del 1 al 4, descuento recargos 2018 bim del 1 al 4*; correspondiente al predio con clave catastral por lo que no obstante realizados los pagos precisados con anterioridad, se advierte que en el requerimiento de pago aludido, mismo que se vincula con los datos del predio bajo la clave catastral líneas arriba descrita, nuevamente se apercibe el pago por adeudo del impuesto municipal por el periodo comprendido entre 2006-4/2020-2, es decir, entre ejercicios fiscales cuyo pago fue debidamente acreditado bajo el recibo oficial de pago ofertado como documental, sin



que la autoridad haya aportado medio de convicción alguno del por qué el actor tuviera el rezago del impuesto predial de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y requerirlo de cubrir el pago a nueva cuenta, no obstante corresponderle la carga de prueba y justificar bajo manifestación alguna y probanza fehaciente en donde se justifique el cobro realizado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad demandada debe reconocer de manera expresa el pago de los conceptos de impuesto predial y accesorios de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 contenidos en el recibo oficial de pago folio () de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, a efecto de que sean aplicados y no se realice nuevamente cobro alguno por los periodos señalados anteriormente.

Agravio inherente a la nulidad del impuesto predial en virtud de violar el principio de legalidad tributaria

21

Refiere el impetrante, que la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que se viola en su perjuicio, las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Carta Magna, debido a que no existen las tablas de valores unitarios de suelo y construcción en el Estado y por consiguiente en el municipio de Coquimatlán, Colima, que hubieran sido elaboradas y aprobadas en apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El concepto de violación resulta fundado.

De modo que, a juicio de este Tribunal Jurisdicente, se analizará lo concerniente al impuesto predial de los ejercicios 2019 y 2020, respecto del predio con clave catastral () contenido en el requerimiento de pago folio 06-005850, considerando que el gravamen citado es ilegal y como consecuencia procede la exención en lo que



respecta al ejercicio 2019 del predio correspondiente, pues la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima, de manera específica en sus artículos 7º y 12, disponen lo siguiente:

ARTICULO 7º.- *Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.*

ARTICULO 12.- *Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.*

A continuación, la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, en sus artículos 134 y 137, establecen:

ARTÍCULO 134.- *La tablas de valores unitarios de terreno y de construcción se sujetará a las normas siguientes:*

I. *Los Ayuntamientos elaborarán los anteproyectos de tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, tomando en cuenta las sugerencias y opiniones del Consejo Directivo. Para este efecto, los Ayuntamientos y el Consejo Directivo podrán convocar a las dependencias, organismos y agrupaciones que consideren conveniente, para instaurar un mecanismo de coordinación y apoyo que tendrá a su cargo emitir opinión con respecto a dichas tablas;*

II. *Autorizadas por los Cabildos correspondientes los anteproyectos de las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, serán remitidas para su aprobación final al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de octubre de cada año y serán aprobadas por éste, en su caso, a más tardar el 20 de diciembre siguiente.*

III. *El Congreso podrá modificar los valores de los elementos y factores que conformen las tablas propuestas por los Ayuntamientos; y*

IV. *Aprobadas por el Congreso las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, se enviarán al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

ARTÍCULO 137.- *Los valores unitarios de terreno y de construcción aprobados, así como los valores provisionales, en su caso, serán la base para la determinación de los valores catastrales.*



Por consiguiente, se infiere que, derivado de ambos ordenamientos legales, se determina que los valores unitarios de terreno y construcción constituyen la base para la determinación aritmética de los valores catastrales, y como consecuencia, la base para el cobro del impuesto predial.

Siguiendo la línea argumentativa y en apoyo al criterio relatado a supra líneas, la ejecutoria de amparo directo radicada bajo expediente número 79/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado ante la ponencia del Magistrado José David Cisneros Alcaraz, dictada dentro de la causa administrativa 220/2017 de índice de este Tribunal, misma que se invoca como precedente, nos menciona:

“La base gravable del impuesto predial materializa en términos económicos el hecho imponible u objeto del tributo, y por ende, debe existir congruencia entre esos elementos, la base debe configurarse por datos que sean indicativos de la realidad económica que el legislador consideró gravable, por cuyo motivo las tablas de valores unitarios de terreno y construcción atienden a características objetivas de los terrenos en zonas y sectores de las áreas urbanas y rústicas, así como de construcción, cuyos factores para su determinación (señalados en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima) son útiles para evidenciar su condición y valor económico porque toman en cuenta ubicación, características, situación jurídica y servicios que influyen en su valor y representan los medios para cuantificar los valores unitarios de terreno y construcción, al estar debidamente expedidas, provocan que el gobernado tribute en atención a ese valor representativo de su riqueza y de quienes posean inmuebles de mayor cuantía contribuyan en mayor proporción que aquéllos cuyos bienes tengan un menor valor económico; de ahí que exista la coherencia legalmente necesaria entre el hecho imponible y la base gravable del impuesto predial, en la medida que ésta se fija aplicando un mecanismo que emplea datos representativos en la manifestación de la riqueza gravada, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa (sic)”.

En esa tesitura, se concluye que la contribución relativa al impuesto predial efectuado al inmueble propiedad del C.

es ilegal, en razón de que la base gravable en que se apoya para la

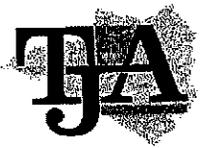


determinación del referido impuesto, desde luego no cumple las exigencias que imperan en la legislación local, pues se está ante una omisión legislativa por parte de las autoridades facultadas para ello, de especificar las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, las cuales representan la base de la contribución, mismas que en la actualidad y del estudio se demuestra que no se encuentran determinadas en el ordenamiento legal aplicable.

Ahora bien, ante la deficiencia legislativa existente en virtud de que el cálculo del impuesto predial no satisface los requisitos previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima, en estrecha relación con la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, al ser omisa en la expedición de las tablas de referencia que sirven como base gravable para la determinación de la contribución referida, violentando con ello el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste Órgano Jurisdiccional considera ilegal en su totalidad el impuesto predial respecto de la propiedad con clave catastral por lo que trata del ejercicio 2019.

24

Conviene subrayar que no pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, aquellas contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes de manera proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable en materia de impuestos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impuesto predial que se determina por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a través de sus autoridades competentes, es a todas luces ilegal, por lo que, es imperativo para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias legales para la determinación de la contribución citada, pues no atienden la estricta legalidad bajo la cual deben operar, debe de pronunciarse su nulidad lisa y llana, y, que de lo contrario, sería una violación y denegación de justicia el declararlo legalmente aplicado o más aún pretender que el ciudadano contribuya al gasto público ante un impuesto municipal cuyos cálculos se determinan



en base a disposiciones normativas faltantes, omisas e inexistentes, encontrándose afectado de nulidad.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia en el País:

Época: Séptima Época. Registro: 389615. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 162. Página: 165

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

25

En consecuencia, es loable declarar la nulidad lisa y llana del impuesto predial relativo al ejercicio 2019 del inmueble con clave catastral

Cabe precisar, que el esbozo jurídico vertido con anterioridad, únicamente ampara la nulidad por omisión legislativa respecto del ejercicio 2019, no siendo aplicable al impuesto predial del año 2020, pues mediante decreto número 198 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, han sido publicadas las tablas de valores de terrenos y construcción del municipio de Coquimatlán, Colima, para el ejercicio fiscal 2020, mismos parámetros que en apoyo a la Ley de Hacienda Municipal, así como la Ley del Instituto

para el Registro del Territorio del Estado de Colima, sirve de base para el cobro de la contribución sobre la propiedad inmobiliaria en el municipio de Colima, armonizando con ello la normatividad aplicable.

Conviene subrayar que la declaratoria de nulidad del impuesto predial de los ejercicios fiscales contenidos en el estado de cuenta impugnado, en razón de los diversos planteamientos aquí analizados, alcanza de manera adyacente a todos sus accesorios, pues no solamente la contribución deja de tener efectos jurídicos, sino como consecuencia los recargos, multas, gastos por requerimiento y honorarios por notificación que con base en ella se hayan determinado, por lo que resulta lógico tener en cuenta que la finalidad jurídica de los actos emanados que sigan posterior a ellas sigan la misma suerte por derivar de actos viciados, atendiendo estrictamente al principio de accesoriedad.

Sirve en apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

26

Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Agravio inherente al reconocimiento del beneficio del descuento para el pago de impuesto predial del actor en su calidad de adulto mayor

La parte actora en la presente causa, asevera que le resulta aplicable el descuento del 50% en lo reclamado (en lo que respecta al

ejercicio 2020 en virtud de la declaratoria de nulidad de los ejercicios anteriores), ya que en su perjuicio la autoridad demandada ha omitido observar la legislación aplicable pues el suscrito –infiere- tiene la calidad de adulto mayor, violándose en su perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos 4º de la Constitución del Estado, 19 de la Ley de Hacienda Municipal y 1º, 14, 16 y 17 del Pacto Federal, pues desde su óptica se le cobra en demasía el impuesto predial de mérito.

El concepto de violación resulta infundado pero parcialmente procedente.

Resulta necesario destacar, que el beneficio del descuento que pudiese tener el ciudadano disconforme como derecho por ser ciudadano adulto mayor, obteniendo un 50% del beneficio fiscal que la misma Ley de Hacienda Municipal les otorga, éste Tribunal considera que dicha normativa contiene condiciones que el gobernado debe cumplir con la finalidad de obtener el descuento, como propiamente lo establece el párrafo 3º del artículo 19 de la Ley de Hacienda Municipal de Coquimatlán, Colima, que prevé lo siguiente:

ARTICULO 19.- (...)

*En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntual o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.
(...)*

Es decir, debe acreditar: i) sea de nacionalidad mexicana; ii) ser jubilado, pensionado por alguna institución pública o presente alguna discapacidad o por vejez con edad de 60 años o más, y; iii) que el impuesto sea propiedad del solicitante y acredite residencia en el mismo.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad demandada deberá realizar el procedimiento de manera fundada y motivada a fin de analizar que la recurrente cumple con las condiciones imperantes para la obtención del beneficio fiscal y en caso de ser acreedor al descuento, se otorgue de manera compensatoria al impuesto predial del ejercicio 2020, así como de los años subsecuentes, siguiendo el principio de excepción que opera en materia administrativa, en virtud de que las manifestaciones esgrimidas por la parte actora en el presente juicio, no existe señalamiento o prueba en contrario por parte de la autoridad demandada que desacredite que, en efecto, no fue beneficiado lo que por derecho pudiese adquirir, reiterando a nueva cuenta que debe cumplir los elementos previstos para su aplicación en la Ley de Hacienda de Coquimatlán, Colima establece para los jubilados, pensionados, discapacitados o con vejez de 60 años o más.

Debe precisarse que no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte demandada en el procedimiento contencioso administrativo de marras, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos esbozados en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitiva.

28

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de



TERCERO. Se determina la caducidad de la autoridad para determinar los créditos fiscales bajo concepto de impuesto predial y accesorios en el periodo comprendido del bimestre 4 de 2006, año 2007, año 2008, año 2009, año 2010, año 2011, año 2012, año 2013, año 2014 y año 2015 del inmueble con clave catastral [redacted] bajo los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución con el carácter de definitiva.

CUARTO. Se determina que la autoridad demandada debe reconocer de manera expresa el pago de los conceptos de impuesto predial y accesorios de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 contenidos en el recibo oficial de pago folio 06-005850 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, respecto del inmueble con clave catastral [redacted], emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

QUINTO. Se declaran nulos y se dejan sin efectos jurídicos los conceptos de pago de impuesto predial y sus accesorios respecto del ejercicio 2019, del bien inmueble con clave catastral [redacted] - [redacted] mismos que se desprenden del estado de cuenta hoy impugnado, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.

30

SEXTO. Se condena a la autoridad demandada a realizar el procedimiento de manera fundada y motivada a fin de analizar que el recurrente cumple con las condiciones imperantes para la obtención del beneficio fiscal y en caso de ser acreedor al descuento, se otorgue de manera compensatoria al ejercicio 2020 y se siga aplicando en los años subsecuentes, en los términos de lo dispuesto por el 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima, vigente.

SÉPTIMO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se



podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número